

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente:
Solicitud: **00375412**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SSA-10/2012**

Visto el estado procesal del expediente **208/SSA-10/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría de Salud del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de noviembre de dos mil doce, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00375412, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Informes sobre la venta de bebidas adulteradas, desglosar la información por año desde el 2008 a la fecha, locales clausurados, multados (monto de la multa)”.

“MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Otro medio”.

II. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 44, 45, 46, 48, 51, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en el criterio 02/2004 comprendido dentro de los Criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se hace de su conocimiento que la información solicitada se pondrá a su disposición a través de consulta directa, en la que usted podrá obtener físicamente la información requerida, esto en la Subdirección de Regulación Sanitaria ubicada en la calle 5 poniente 1322 Col. Centro, la cual podrá consultar dentro de los siguientes quince días hábiles en horario de oficina mismo que es de 9:00 a las 18:00 hrs. De lunes a viernes, lo anterior con el propósito de proporcionar información a los

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente:
Solicitud: **00375412**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SSA-10/2012**

interesados sobre temas de carácter público y salvaguardar el derecho ciudadano de acceso a la información pública gubernamental, establecido el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Puebla.”

III. El diez de diciembre de dos mil doce, la solicitante interpuso un recurso de revisión, mediante escrito, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El trece de diciembre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 208/SSA-10/2012. En dicho auto se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha trece de diciembre de dos mil doce, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado señalando a la Subdirección de Regulación Sanitaria como la unidad administrativa responsable de la información; asimismo, se le tuvo rindiendo su informe respecto del acto o

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente:
Solicitud: **00375412**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SSA-10/2012**

resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado o resolución recurrida. Por otro lado, respecto a la manifestación del Sujeto Obligado en la que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por ser presentado antes de que concluyera el término previsto en la Ley de la materia, se advirtió que estas manifestaciones se estudiarían en el momento procesal oportuno. Finalmente, toda vez que en su informe respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado señaló que por razón de la magnitud de la información, no fue posible digitalizarla pues rebasaba la capacidad del INFOMEX, se requirió al Titular de la Unidad que remitiera la información solicitada por la recurrente en copias certificadas a efecto de verificar su volumen.

VI. El veinte de febrero de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista del informe respecto del acto o resolución recurrida. Por otro lado, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al requerimiento ordenado mediante el auto de fecha veinticuatro de enero dos mil trece, señalando que derivado de que la documentación solicitada estaba contenida en diferentes expedientes y era de gran volumen, solicitaban que esta Comisión se constituyera en la oficina correspondiente para corroborarla. Derivado de lo anterior, este órgano garante señaló día y hora para realizar la diligencia respectiva.

VII. El cinco de marzo de dos mil trece, se practicó la diligencia señalada mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil trece. En dicha diligencia se hizo constar que la información que pusieron a disposición no correspondía a la solicitada, por lo que se señaló día y hora para realizarla nuevamente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente:
Solicitud: **00375412**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SSA-10/2012**

VIII. El trece de marzo de dos mil trece, se practicó la diligencia señalada mediante acta de fecha cinco de marzo de dos mil trece. En dicha diligencia se hizo constar, de manera general, que no existía información relativa a la solicitud de información.

IX. El catorce de marzo de dos mil trece, se admitieron las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El nueve de abril de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, se pospuso toda vez que, en esta fecha, el Sujeto Obligado presentó un oficio y por tanto, existían nuevos elementos de análisis.

XI. El doce de abril de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado señalando que le fue entregado a la recurrente, a través de su correo electrónico, un alcance a la respuesta de la solicitud de información de mérito. En consecuencia, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XII. El veintitrés de abril de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna, respecto a la vista señalada mediante auto de fecha doce de abril de dos mil trece. Asimismo, se ordenó turnar los presentes autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes, se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente:
Solicitud: **00375412**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SSA-10/2012**

XIII. El veintitrés de abril de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que le pusieron a disposición la información en una modalidad diferente a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, y toda vez que el Sujeto Obligado señaló que había proporcionado una ampliación de respuesta a la solicitud de información materia del recurso de revisión, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente:
Solicitud: **00375412**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SSA-10/2012**

las hipótesis normativas dispuestas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, es pertinente mencionar que la hoy recurrente solicitó los informes sobre la venta de bebidas adulteradas, desglosada la información por año desde el dos mil ocho a la fecha de la solicitud, los locales clausurados, los locales multados y el monto de la multa. En ese sentido, el Sujeto Obligado de manera general respondió que la información solicitada se pondría a su disposición a través de consulta directa, en la que podría obtener físicamente la información requerida.

Derivado de lo anterior, la recurrente interpuso un recurso de revisión inconformándose esencialmente que le pusieron a disposición la información en consulta *in situ*, refiriendo que no era el formato de respuesta que había solicitado. Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que debido a la gran magnitud de la información solicitada, no era posible digitalizarla, puesto que rebasaba la capacidad permitida por el INFOMEX y era por ello que la pusieron a disposición a través de consulta *in situ*.

Por consiguiente, esta Comisión requirió al Sujeto Obligado que remitiera la información para verificar el volumen de los documentos y de este modo confirmar o no, la imposibilidad que aducía el Sujeto Obligado. Al respecto, la dependencia respondió que derivado de que la documentación estaba contenida en diferentes expedientes y era de gran volumen, solicitaban que este órgano garante se constituyera en las oficinas de la Subdirección de Regulación Sanitaria del Sujeto Obligado para practicar la diligencia a la que hubiera a lugar.

Así las cosas, esta Comisión se constituyó en día y hora, señaladas previamente, a efecto de verificar el volumen de la información relativa a la venta de bebidas

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente:
Solicitud: **00375412**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SSA-10/2012**

adulteradas de dos mil ocho a la fecha de la solicitud, los locales clausurados y multados y el monto de la multa; al respecto, informaron que en relación a los años dos mil ocho a dos mil diez, no contaban con expediente alguno en sus archivos, justificando este argumento con el acta administrativa de Entrega-Recepción Individual de la Subdirección de Regulación Sanitaria de fecha catorce de mayo de dos mil doce y anexos. Del análisis del mismo, se observó que el entonces Jefe de Departamento de Control Sanitario de Bienes, Servicios y Publicidad, señalaba que en la temporalidad en la que estuvo a cargo de dicho departamento, no le había sido entregado expediente alguno relativo al periodo comprendido de dos mil cinco a dos mil diez.

Del mismo modo, en relación a la información del año dos mil once, el Sujeto Obligado informó que no se realizaron verificaciones relativas a alcohol adulterado en ese año, toda vez que no contaban con el equipo para la detección de alcoholimetría en funcionamiento, teniendo como constancia el acta de entrega recepción mencionada en el párrafo anterior.

Finalmente, por lo que hace al año dos mil doce, pusieron a disposición cien expedientes relativos a verificaciones administrativas de alcohol y tabaco. Al respecto, el Sujeto Obligado informó que dichos procedimientos y el resultado de los mismos obraban de manera conjunta en cada uno de los expedientes, asimismo, informó que en relación a las bebidas alcohólicas, ninguna de las pruebas resultó positiva por lo que no existía información relativa a bebidas adulteradas y por tanto, tampoco existía información relativa a locales clausurados o multados por dicha circunstancia. No obstante lo anterior, esta Comisión revisó de manera aleatoria los expedientes puestos a disposición verificando que, efectivamente, en ninguno de los documentos revisados había resultado positivo el análisis de alcohol y por tanto no había información relacionada con lo pretendido.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente:
Solicitud: **00375412**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SSA-10/2012**

Por tal circunstancia, se hizo constar el acta de la diligencia que no existía información relativa a la venta de bebidas adulteradas de dos mil ocho a la fecha de la solicitud y por ende, no había información de locales clausurados y multados.

Cabe señalar que las actas levantadas en las diligencias referidas con antelación, así como las constancias que se anexaron en las mismas, se encuentran insertas dentro del expediente en el que se actúa, a fojas veintiocho a cincuenta y tres.

Ahora bien, posterior a la diligencia practicada, el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico, proporcionó a la recurrente una ampliación de respuesta a la solicitud de información de mérito, señalando lo siguiente:

“Por lo que hace a los años dos mil ocho al dos mil diez, no se cuenta con expediente alguno en el archivo de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios. Se anexa copia del Acuerdo de Inexistencia de Información Número 002/2013 que acredita la inexistencia de la información anteriormente mencionada.

Por lo que corresponde al año dos mil once, no se realizaron verificaciones relativas a alcohol adulterado por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud del Estado de Puebla. Se anexa copia del Acuerdo de Inexistencia de Información Número 002/2013 que acredita la inexistencia de la información anteriormente mencionada.

En el 2012 fue reparado el equipo para detección de alcohol adulterado y capacitado al personal, por lo que a partir del mes de junio se reiniciaron las actividades, efectuándose 137 visitas de verificación, de las cuales 100 se refieren en el acuerdo 002/2013, desglosado de la siguiente manera:

VISITAS DE VERIFICACIÓN 2012.

MES	NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS
JUNIO	12
JULIO	40
AGOSTO	7

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente:
Solicitud: **00375412**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SSA-10/2012**

SEPTIEMBRE	1
OCTUBRE	50
NOVIEMBRE	27

Además se informa que en este mismo año 2012, no se encontraron establecimientos con irregularidades en alcohol adulterado durante las visitas de verificación realizada por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios.”

Del mismo modo, en el correo electrónico se encontraba como archivo adjunto, la Declaratoria de Inexistencia NUM:002/2013, documento que ampara la inexistencia de la información concerniente a los años dos mil cinco a dos mil diez, asimismo, que respecto al año dos mil once no se contaba con expedientes relativos a la materia de alcohol adulterado.

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista a la recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: “...***Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso***”, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado, en su ampliación de respuesta, de manera general informó a la recurrente que era inexistente la información solicitada, situación que, concatenada a la diligencia realizada por este órgano garante, resulta cierta.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente:
Solicitud: **00375412**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SSA-10/2012**

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 54 fracción I, 85, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión que pudiera existir una conducta negligente y/o de dolo y/o de mala fe por parte del Sujeto Obligado en la sustanciación de la solicitud de mérito, toda vez que la dependencia modificó la modalidad indicada por la recurrente argumentando que era un volumen grande de información y derivado del análisis de este recurso de revisión, se hizo constar que no existía información concerniente a lo requerido. Por consiguiente, se insta al Sujeto Obligado que en futuras ocasiones se apegue a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente:
Solicitud: **00375412**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **208/SSA-10/2012**

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veinticuatro de abril de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO